

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dentro del procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número 302/II/2015.

A n t e c e d e n t e s:

1. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG61/2017, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña¹.
2. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con un monto total de \$4'703,321.13 (Cuatro millones setecientos tres mil trescientos veintiún pesos 13/100 M.N.).

3. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad total de \$81'132,939.21 (Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N).
4. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG732/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de

¹En adelante Lineamientos para el cobro de sanciones.

²En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con un monto total de \$278,020.00 (Doscientos setenta y ocho mil veinte pesos 00/100 M.N.).

5. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el Decreto número 282, a través del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, por la cantidad de \$139,647,313.00 (Ciento treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos trece pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de **\$81'132,939.00 (Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos.

6. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas⁴, dictó auto de requerimiento y/o embargo para el pago de cantidad liquida en cumplimiento a laudo dentro del expediente laboral número 302/II/2015, en el cual acordó la ejecución del requerimiento al Partido de la Revolución Democrática y el pago inmediato por la cantidad de \$165,543.25 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 25/100 M.N.).

Mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ [...] la demandada no ha dado cumplimiento al laudo de de (sic) fecha 14 de Septiembre de 2022, dentro del término que señala la Ley Laboral, y que no se encontró registrado Amparo y/o resolución de suspensión en contra del mismo, PROCEDE y en efecto se despacha auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, para que se requiera al PARTIDO DE LA

³En lo posterior Instituto Electoral.

⁴ En adelante Junta Local de Conciliación.

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el pago inmediato hasta por la cantidad de: **\$165,543.25 CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/25 M.N.**, cantidad que incluye salarios caídos cuantificados desde la fecha del despido que lo fue el 26 de Enero de 2015 al 26 de enero de 2016, así como lo correspondiente al 2% mensual por concepto de intereses que resulten sobre el importe de 15 meses causados a partir (sic) del 26 de enero del 2016 hasta el día de hoy, **más lo que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del mismo**⁵, salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad a la que fue condenada la demandada en el laudo señalado, a la que se agregarán los gastos que se originen con motivo de la ejecución; se comisiona al C. Actuario adscrito al este Tribunal Laboral para que acompañado del actor y de su apoderado jurídico, se sirva constituir en el domicilio de la demandada, el señalado en autos, y requiera del pago de la cantidad indicada anteriormente a la persona con quien atienda la diligencia; si no se efectúa el mismo, procédase al embargo de bienes propiedad de la parte demandada, suficientes a garantizar el monto de la condena y sus derivados que se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el ejecutante, debiendo señalar el lugar de depositaria; si los bienes embargados fuesen en dinero o créditos realizables en el acto [...]"

7. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023, determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En la parte conducente del Acuerdo referido se determinó como financiamiento de actividades permanentes y actividades específicas al Partido de la Revolución Democrática, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento Público Actividades ordinarias 2023	Ministración Enero 50%	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$5,917,377.41	\$2,958,688.70	\$246,557.39	\$3,205,246.10

8. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IX/2023, aprobó el calendario de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos

⁵ El resaltado es propio.

mil veintitrés, a efecto de que se remitiera a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

9. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG103/2023, respecto del procedimiento oficioso administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, identificado con la clave de expediente INE/P-COFUTF/152/2021/ZAC.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con un monto total de \$48,877.96 (Cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.).

10. El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Inconforme con dicho Decreto, el nueve de marzo del año en curso, el Instituto Nacional Electoral presentó Controversia Constitucional, solicitando la suspensión del acto reclamado, por lo que, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral para efecto de que no se apliquen los artículos del Decreto hasta en tanto se resuelva en definitiva la Controversia Constitucional.

Dicha controversia Constitucional fue radicada bajo el número de expediente 261/2023.

11. El 30 de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG235/2023, dio respuesta a las consultas formuladas por la Lic. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el Mtro. Oscar Delgado Vásquez, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, la Dra. María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal

Electoral de Nayarit, el Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Lic. Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

12. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se presentó en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral, el actuario de la Junta Local de Conciliación a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido el cuatro de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente laboral identificado con el número 302/II/2015, por lo que procedió a: “... **TRABAR REAL, FORMAL Y MATERIAL Y JURÍDICO EMBARGO SOBRE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA... QUEDANDO COMO DEPOSITARIO DE LAS MISMAS EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS...**”, por la cantidad de \$165,543.25 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 25/100 M.N.), a efecto de garantizar el cumplimiento del auto emitido por la Junta Local de Conciliación.
13. El quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio número 706/2023 signado por la Presidenta Ejecutora de la Junta Local de Conciliación, mediante el cual en cumplimiento al auto de fecha doce de junio del año en curso, dentro del expediente laboral identificado con el número 302/II/2015, solicitó se pusiera a *“disposición de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje mediante cheque nominativo la cantidad de \$165, 543.25 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.), a nombre de la actora **C. BEATRIZ HORTENCIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, dicha cantidad incluye salarios caídos cuantificados desde la fecha del despido que lo fue el 26 de enero del 2015 al 26 de enero del 2016, así como lo correspondiente al 2% mensual por concepto de intereses que resulten sobre el importe de 15 meses causados a partir del 26 de enero del 2016 hasta el día 04 de enero del 2023, misma a la que fuera condenada la parte demandada **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS Y OTRA** y señalada en el auto de Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 04 de Enero de 2023”*.
14. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEZ-02/0325/2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio contestación al oficio 706/2023, referido en el antecedente anterior. Oficio en el cual se le informó a la Junta Local de Conciliación que:

“... el Instituto Electoral está atendiendo esa situación, por lo que una vez que se lleve a cabo el análisis correspondiente y el Consejo General emita el Acuerdo respectivo a fin de determinar el monto que se retendrá de las ministraciones mensuales que le faltan por entregar al Partido de la Revolución Democrática hasta cubrir el monto total del crédito laboral determinado en el referido expediente, se procederá a realizar las retenciones respectivas, y de manera inmediata se pondrán a disposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, la cantidad que se vayan descontando de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, hasta cubrir el monto total del crédito laboral.

...”

Considerandos:

A. Generalidades

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁹ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece entre otros fines de la autoridad administrativa electoral; contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas, promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

⁸ En lo sucesivo Constitución local.

⁹ En adelante Ley Electoral.

¹⁰ En lo subsecuente Ley Orgánica.

Tercero.- El artículo 10 de la Ley Orgánica, señala que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, señalan que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.

Quinto.- Los artículos, 41, Base I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 43, párrafo primero de la Constitución Local, indican que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sexto.- Los artículos 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 44, párrafo primero de la Constitución Local, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

Asimismo, la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

¹¹En lo subsecuente Ley General de Partidos.

Séptimo.- El artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Octavo.- Los artículos 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos; 50, numeral 1, fracción III y 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, indican que entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Noveno.- El artículo 50 de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 83 de la Ley Electoral menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo.- El artículo 52 de la Ley General de Partidos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Décimo primero.- Los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones en el último proceso electoral ordinario y

que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Décimo segundo.- El artículo 85, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, establece que las cantidades de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas el 50% en enero y el 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Décimo tercero.- Los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, y determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Décimo cuarto.- El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este conjunto de cambios a la normativa electoral, **abarcó** una modificación sustantiva que adicionó en el inciso d) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos:

*“La autoridad electoral **no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento** de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Cabe señalar que, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, concedió la

suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral para efecto de que no se apliquen los artículos del Decreto hasta en tanto se resuelva en definitiva la Controversia Constitucional.

Ahora bien, el 30 de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG235/2013, dio respuesta a diversos escritos formulados por distintos Organismo Públicos Locales Electorales, para establecer un criterio respecto del porcentaje de las reducciones de ministraciones o retenciones ordenadas en resoluciones emitidas por la autoridad electoral, a efecto de que las autoridades ejecutoras locales, se encuentren en posibilidad de cobrar las sanciones correspondientes.

En la parte conducente del referido Acuerdo, se estableció que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

En ese sentido, en atención a lo establecido en la suspensión del Decreto de referencia, así como al Acuerdo INE/CG235/2013, para el caso que nos ocupa se deberán observar las directrices para el cobro de sanciones que actualmente se encuentran vigentes.

Décimo quinto.- El trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-001/IX/2023**, determinó la **distribución y calendarización de ministraciones** del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En la parte conducente de dicho Acuerdo, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática percibiría un monto total anual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por la cantidad de \$5,917,377.41 (Cinco millones novecientos diecisiete mil trescientos setenta y siete pesos 41/100 M.N.), el cual sería entregado el 50% del total de la ministración en el mes de enero y el otro 50% en doce ministraciones mensuales, tal y como se indica a continuación:

Partido político	Financiamiento Público Actividades ordinarias 2023	Ministración Enero 50%	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$5,917,377.41	\$2,958,688.70	\$246,557.39	\$3,205,246.10

Décimo sexto.- En el considerando Décimo séptimo del Acuerdo **ACG-IEEZ-002/IX/2023**, mediante el cual se aprobó el **calendario de ministraciones** del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se estableció que el referido calendario contempla las fechas en que la Secretaría de Finanzas realizará las transferencias correspondientes al Instituto Electoral, con la finalidad de que esta autoridad administrativa electoral, entregue a los partidos políticos nacionales y locales las ministraciones correspondientes, tal y como se indica a continuación:

CALENDARIO DE TRANSFERENCIAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS AL INSTITUTO ELECTORAL, RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
MES	MONTO	FECHA DE ENTREGA	TOTAL
ENERO	\$38,991,072.72	13/01/2023	\$38,991,072.72
	\$3,442,898.59	13/01/2023	\$3,442,898.59
FEBRERO	\$3,442,898.59	14/02/2022	\$3,442,898.59
MARZO	\$3,442,898.59	14/03/2023	\$3,442,898.59
ABRIL	\$3,442,898.59	14/04/2023	\$3,442,898.59
MAYO	\$3,442,898.59	12/05/2023	\$3,442,898.59
JUNIO	\$3,442,898.59	14/06/2023	\$3,442,898.59
JULIO	\$3,580,745.82	14/07/2023	\$3,580,745.82
AGOSTO	\$3,580,745.82	14/08/2023	\$3,580,745.82
SEPTIEMBRE	\$3,580,745.82	14/09/2023	\$3,580,745.82
OCTUBRE	\$3,580,745.82	13/10/2023	\$3,580,745.82
NOVIEMBRE	\$3,580,745.82	14/11/2023	\$3,580,745.82
DICIEMBRE	\$3,580,745.82	14/12/2023	\$3,580,745.82
TOTAL	\$81,132,939.21		\$81,132,939.21

En esa tesitura, es que al Partido de la Revolución Democrática se le han entregado a la fecha, las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, una vez realizadas las retenciones correspondientes por concepto de multas y sanciones.

B. Retenciones de las ministraciones de los partidos políticos

Décimo séptimo.- El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se presentó en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral, el actuario de la Junta Local de Conciliación a efecto de *TRABAR REAL, FORMAL, MATERIAL Y JURÍDICO EMBARGO* sobre **las ministraciones que se le otorguen al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$165,543.25** (Ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 25/100 M.N.), a efecto de garantizar el crédito laboral determinado en el expediente laboral identificado con el número 302/II/2015.

Por lo que, el quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio número 706/2023 signado por la Presidenta Ejecutora de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

*“ [...] tenga a bien poner a disposición de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje mediante cheque nominativo la cantidad de \$165, 543.25 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.), a nombre de la actora **C. BEATRIZ HORTENCIA GONZALEZ RODIRGUEZ**, dicha cantidad incluye salarios caídos cuantificados desde la fecha del despido que lo fue el 26 de enero del 2015 al 26 de enero del 2016, así como lo correspondiente al 2% mensual por concepto de intereses que resulten sobre el importe de 15 meses causados a partir del 26 de enero del 2016 hasta el día 04 de enero del 2023, misma a la que fuera condenada la parte demandada **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS Y OTRA** y señalada en el auto de Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 04 de Enero de 2023”.*

Es importante señalar, que las determinaciones decretadas por la Junta Local de Conciliación, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Décimo octavo.- El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Décimo noveno.- El artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las autoridades administrativas están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Jueces laborales, si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.

Vigésimo.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 75/2021¹², determinó que los recursos del financiamiento público ordinario que se le otorgan a los Partidos sí son embargables cuando se trate de la ejecución de un laudo firme dictado en favor de los trabajadores con motivo de un despido injustificado.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 144/2013¹³, determinó que sí es procedente el embargo de prerrogativas a partidos políticos, siempre y cuando la autoridad administrativa electoral -quien es la encargada de la administración de los recursos del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos- al ser la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe embargado, acuerde si esa puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.

De igual manera, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con sede en Ciudad de México, al resolver el Amparo en Revisión 242/2011, determinó que el financiamiento público de los partido políticos es embargable toda vez que el adeudo materia del embargo deriva de actividades dirigidas a la prosecución de los fines del partido político.

Por su parte, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-03/2014, señaló que en el ámbito estatal, atendiendo al diseño de la función pública electoral, es el Instituto Electoral la autoridad que cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos,

¹² Promovido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Tlaxcala.

¹³ Promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del embargo de prerrogativas del financiamiento público federal ordinario.

y por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con el mismo, por lo que el Instituto Electoral tiene facultades para retener las ministraciones del financiamiento público, en atención a su calidad vigilante de la función pública electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los **Recursos de Apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010**, señaló que el artículo 16 de la Constitución Federal prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique. El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

En esos términos, se expuso que la Sala Superior en los referidos Recursos de Apelación que la vigilancia sobre la aplicación y ejercicio de tales prerrogativas corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 118, párrafo 1, inciso i), del Código Federal Electoral, el cual establece que el Consejo General tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General y que de conformidad con los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378, del Código Federal Electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más. De ese modo, es inconcuso que al Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que

corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 27, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral garantizar las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes, así como a determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, y la calendarización de las ministraciones correspondientes.

En consecuencia, se tiene que al ser el Instituto Electoral la autoridad encargada de determinar y administrar el financiamiento público de los partidos políticos, es ésta la autoridad competente para determinar la medida en que deben hacerse las retenciones del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, en estricto cumplimiento a las determinaciones ordenadas por la Junta Local de Conciliación, toda vez que **los actos de ésta constituyen determinaciones jurisdiccionales que en su oportunidad deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal**, relativo a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Es importante señalar que el Instituto Electoral en el caso que nos ocupa, no puede constituirse como una instancia revisora de la determinación dictada por la Junta Local de Conciliación, toda vez que esta Autoridad Administrativa Electoral tiene el carácter de autoridad vinculada al estricto cumplimiento de una determinación dictada por una autoridad competente en materia laboral, que de no cumplirse violaría el sistema de tutela judicial efectiva que debe garantizar el Estado.

C. Del monto a retener al Partido de la Revolución Democrática

Vigésimo primero.- Los artículos 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 de la Constitución Local, 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las

elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Vigésimo segundo.- Los artículos 41 Base II de la Constitución Federal y 44 de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Vigésimo tercero.- El artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de **garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.**

Bajo esa tesitura, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por ley, las cuales serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En ese sentido, el artículo 6, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica establece como fines del Instituto Electoral, reconocer y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y los partidos políticos.

Ahora bien, es importante señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal tiene un origen y destino constitucional, por lo que es necesario que en caso de una afectación a dicho financiamiento se determine los montos de la afectación a fin de que el partido político esté en posibilidades de seguir cumpliendo con las obligaciones constitucionales como entidad de interés público. Asimismo, el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, establece que las infracciones realizadas por los partidos políticos serán sancionadas, entre otras, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta.

En el punto Sexto, apartado B “Sanciones en el ámbito Local”, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el cobro de sanciones, se señaló que para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, el Organismo Público fijará las sanciones a ejecutar; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior de 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán de ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado. Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte conducente del referido Acuerdo, señaló que: “... **la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no debería exceder el 50% (cincuenta por ciento).**” [El resaltado es propio]

Vigésimo cuarto.- El Instituto Nacional Electoral, mediante Resoluciones INE/CG465/2019, INE/CG732/2022 e INE/CG103/2023, impuso diversas multas y sanciones al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, que ascienden a la cantidad total de \$5´030,219.09 (Cinco millones treinta mil doscientos diecinueve pesos 09/100 M.N.) **quedando al día de la fecha un saldo**

pendiente de cubrir por la cantidad de **\$309,257.48** (trescientos nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.).

Por otra parte, el crédito laboral determinado por la Junta Local de Conciliación, dentro del procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número 302/II/2015, es por la cantidad de **\$165,543.25 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 25/100 M.N.)**, cantidad que incluye **salarios caídos cuantificados desde el veintiséis de enero de dos mil quince hasta el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, así como lo correspondiente al 2% mensual por concepto de intereses que resulten sobre el importe de quince meses causados a partir del veintiséis de enero de dos mil dieciséis hasta el día cuatro de enero de dos mil veintitrés**, según lo establecido por la autoridad jurisdiccional laboral.

En esa tesitura, el artículo 966, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, señalan que cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se pagarán en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos; el embargo practicado en ejecución, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, se tiene que de una interpretación Pro persona al artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para determinar el orden de prelación de los créditos los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:

- I. En primer término se cubrirán las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político;
- II. En segundo lugar se cubrirán las obligaciones fiscales que correspondan;
- III. Posteriormente se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto;
- IV. Y una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración que **el financiamiento público por disposición de ley debe ser entregado a los partidos políticos en ministraciones mensuales**, y que éstas deben ser aplicadas a las actividades que las disposiciones legales correspondientes imponen a dichos partidos, no es pertinente que esta Autoridad Administrativa Electoral retenga la totalidad de la ministración mensual correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se estima que de ejercer la retención total que se viene realizando por concepto de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral así como la retención del monto ordenado por la Junta Local de Conciliación, se atentaría contra el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal esto es, si se le retiene el total de la ministración mensual, se podría vulnerar la capacidad del partido político para cumplir con sus fines tutelados constitucionalmente, como son el promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, de igual forma se paralizarían los compromisos adquiridos por el partido político con antelación, al grado de que pudiera entorpecer el pago ordinario de su servicios básicos, o comprometer el de sueldos y salarios del funcionariado partidistas, entre otros.

Bajo esa tesitura, se tiene que toda vez que en materia electoral no existe disposición alguna que establezca procedimiento alguno para la retención de financiamiento público por órdenes de autoridades jurisdiccionales ajenas a las electorales, lo procedente es que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados, se determine que la retención que se realice de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público que recibe el Partido de la Revolución Democrática no exceda del 50%.

Por lo que, esta Autoridad Administrativa Electoral Local, al retener únicamente hasta el 50% de la ministración mensual que recibe el Partido de la Revolución Democrática por financiamiento público, estaría cumpliendo con el deber constitucional de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público al que tienen derecho, a fin de que pueda dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales, así como a las contraídas para su operación y funcionalidad.

En ese sentido, se tiene que si **la ministración mensual**, que recibe el **Partido de la Revolución Democrática** en términos de lo señalado en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023, asciende a la cantidad de **\$246,557.39 (Doscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 39/100**

M.N.); y la cantidad de embargo que determinó la Junta Local de Conciliación asciende a la cantidad de **\$165,543.25 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 25/100 M.N.)**; mientras que al día de la fecha existe un **saldo pendiente** para cubrir las multas y sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral equivalente a la cantidad de **\$309,257.48 (trescientos nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.)**; por lo que el monto total a retener asciende a la cantidad **\$474,800.73 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 73/100 M.N.)**; lo que evidentemente excede del 50% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, ahora bien, lo cierto es que, en cumplimiento a las disposiciones electorales el Instituto Electoral **no** podrá retener a dicho Instituto Político una cantidad mayor a **\$123,278.69 (Ciento veintitrés mil doscientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.)**, correspondiente al 50% de la ministración mensual, no obstante, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que, el financiamiento público que por concepto de prerrogativas reciben los partidos políticos, resulta necesario para que lleven a cabo sus actividades ordinarias y, por esta razón se fija anualmente para entregarlo mediante ministraciones mensuales en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior trae consigo la obligación de que el financiamiento público estatal sea aplicado estricta y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, dentro de las que se incluyen estructura, sueldos y salarios, cuyo incumplimiento en la forma y términos establecidos, traería consigo la imposición de sanciones.

En consecuencia, y a efecto de atender lo señalado por la Junta Local de Conciliación, en el procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número 302/II/2015, y a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG465/2019, INE/CG732/2022 e INE/CG103/2023, es que se determina que la retención de la ministración mensual del financiamiento público que se realice al Partido de la Revolución Democrática, se destine:

- a) La cantidad de **\$110,950.82 (Ciento diez mil novecientos cincuenta pesos 82/100 M.N.)**, al pago del crédito laboral señalado por la Junta Local de Conciliación dentro del procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número 302/II/2015, hasta que se cubra el monto total del referido crédito. Por lo que, se realizarán un total de 2 retenciones mensuales del financiamiento público del Partido de la

Revolución Democrática, correspondientes a los meses de julio y agosto, 1 por la cantidad de \$110,950.82 (Ciento diez mil novecientos cincuenta pesos 82/100 M.N.) y 1 por el monto de \$54,592.43 (Cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 43/100 M.N.), respectivamente, y

- b)** La cantidad de \$12,327.86 (Doce mil trescientos veintisiete pesos 18/100 M.N.), se destinaran al pago de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG465/2019 al Partido de la Revolución Democrática, en el mes de julio.

En virtud de lo anterior, una vez que el crédito laboral sea cubierto en su totalidad, se procederá nuevamente a descontar el importe por concepto de las multas y sanciones impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG465/2019, INE/CG732/2022 e INE/CG103/2023, conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para el cobro de sanciones.

Cabe señalar que al Partido de la Revolución Democrática le fue entregado el 50% de la ministración correspondiente al financiamiento público anual en el mes de enero, y del otro 50% se han entregado las ministraciones mensuales correspondientes a los meses de enero a junio del presente año, quedando pendiente de entregar las ministraciones de los meses de julio a diciembre del presente año.

Por lo que, las retenciones señaladas en este Considerando, se harán a las ministraciones de julio y agosto del presente año.

Lo anterior, se deberá de hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local de Conciliación, para los efectos conducentes.

Vigésimo quinto.- Que una vez que se realicen la retención de la ministración mensual del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en los términos señalados en el considerando anterior, el Director Ejecutivo de Administración, la pondrá a disposición de la Junta Local de Conciliación, mediante cheque nominativo a nombre de la C. Beatriz Hortencia González Rodríguez, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Los artículos 1º , 14, párrafo segundo, 41, Bases I y II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución

Federal; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, numeral 1, inciso a), fracción III, 52 de la Ley General de Partidos; 688, 966, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo; 38, fracción I, 43, párrafo primero, 44, párrafos primero y sexto fracción I, de la Constitución Local; 395 del Reglamento de Fiscalización; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y, III, inciso cc), 36, numeral 1, 50, numeral 1, fracción III y 77, numeral 1, fracción II, 85, numeral 2, fracciones I y V, 372, 373, 374, numeral 1, 402, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral; y 4, 5, 6, numeral 1, fracción II, 10, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se determina realizar la retención del 50% de la ministraciones correspondiente al financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en los considerandos del Vigésimo cuarto al Vigésimo quinto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina que la retención que se realice de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, del mes de julio asciende a la cantidad de \$110,950.82 (Ciento diez mil novecientos cincuenta pesos 82/100 M.N.), cantidad que se destinará al pago del crédito laboral señalado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dentro del procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número 302/II/2015 y la cantidad de \$12,327.86 (Doce mil trescientos veintisiete pesos 18/100 M.N.), del mes de julio se destinará al pago de la multa impuesta al refreído partido político por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG465/2019, lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se determina que la retención que se realice de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, del mes de agosto asciende a la cantidad de \$54,592.43 (Cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 43/100 M.N.), la cual se desatinará al pago del crédito laboral señalado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dentro del procedimiento de ejecución del expediente

laboral identificado con el número 302/II/2015, de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo cuarto del presente Acuerdo.

El Instituto Electoral una vez que realice cada una de las retenciones de la ministración mensual del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, de los meses de julio y agosto, para cubrir el monto total del crédito laboral señalado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, procederá nuevamente a descontar el importe por concepto de las multas y sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG465/2019, INE/CG732/2022 e INE/CG103/2023.

CUARTO. Se faculta al Director Ejecutivo de Administración, a realizar las retenciones del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes en los términos señalados en el considerando Vigésimo cuarto de este Acuerdo y en los puntos de Acuerdo segundo y tercero, y se le ordena que una vez que realice la misma, proceda de manera inmediata a poner a disposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, la parte correspondiente de dicha ministración, esto una vez que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, entregue a esta Autoridad Administrativa Electoral la ministración correspondiente a los meses de julio y agosto, y se informe al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de este Acuerdo.

QUINTO. Expídase en su momento el cheque a nombre de la C. Beatriz Hortencia González Rodríguez y póngase a disposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera híbrida el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo